



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo Contractual

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00241-00

Ejecutante: COMERCIALIZADORA HORIZONTE

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - HUS

Tema: Librar mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR

La COMERCIALIZADORA HORIZONTE, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, presentando como título ejecutivo un contrato de suministro celebrado entre las partes y varias cuentas de cobros de facturas de venta a nombre de la ejecutada suscritas por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor por la siguiente suma de dinero:

- Por la cantidad de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$106.529.211), como capital.

Más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación y los que se causen durante el tiempo que dure el proceso.

Por las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Suministro No. 0111 del 02 de mayo de 2016, cuyo objeto es el “Suministro de Material de Osteosíntesis de conformidad a la oferta presentada por el Contratista”, por valor de \$150.000.000, suscrito entre el representante legal de la comercializadora ejecutante y la representante legal de la entidad ejecutada¹.
- Copia de la Adición en plazo al Contrato de Suministro No. 0111 del 02 de mayo de 2016 celebrado entre la entidad ejecutada y la comercializadora ejecutante, de fecha 30 de junio de 2016, suscrito por el representante legal de la comercializadora ejecutante y la representante legal de la entidad ejecutada².
- Copia de la Póliza de seguros No. 2664682 para amparar la adición en plazo al contrato

¹ Fl. 10-21

² Fl. 22

8 .

- principal de suministro hasta el 30 de septiembre de 2016³.
- Copia de la Póliza de seguros No. 585861 para amparar la adición en plazo al contrato principal de suministro hasta el 30 de septiembre de 2016⁴.
 - Copia de la Adición en plazo al Contrato de Suministro No. 0111 del 02 de mayo de 2016 celebrado entre la entidad ejecutada y la comercializadora ejecutante, de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por el representante legal de la comercializadora ejecutante y el representante legal de la entidad ejecutada⁵.
 - Copia de la Póliza de seguros No. 2664682 de acuerdo a la adición en plazo al contrato principal No. 0111 y se prorroga el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2016⁶.
 - Copia de la Adición en Plazo y Valor al Contrato de Suministro No. 0111 del 02 de mayo de 2016 celebrado entre la entidad ejecutada y la comercializadora ejecutante, de fecha 31 de octubre de 2016, suscrito por el representante legal de la comercializadora ejecutante y el representante legal de la entidad ejecutada⁷.
 - Copia del Acta de Inicio del Contrato de Suministro No. 0111 con fecha de 18 de 2016, donde aceptan como fecha de inicio, el 02 de mayo de 2016⁸.
 - Copia del Registro Presupuestal de Compromiso No. 415 de fecha 02 de mayo de 2016⁹.
 - Copia de Certificado de Disponibilidad No. 392 de fecha 25 de abril de 2016¹⁰.
 - Copia de acta de aprobación de pólizas de fecha 18 de mayo y 25 de julio de 2016¹¹.
 - Original de 7 cuentas de cobro a nombre del Hospital Universitario de Sincelejo ESE¹², suscritas por el representante legal de la Comercializadora Horizonte, con sus respectivos soportes de facturas de venta y demás documentos anexos¹³.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, conforme con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los siguientes:

³ Fl. 23-24

⁴ Fl. 25-26

⁵ Fl. 28

⁶ Fl. 29-30

⁷ Fl. 32

⁸ Fl. 39

⁹ Fl. 46

¹⁰ Fl. 47

¹¹ Fl. 40 y 48

¹² Fl. 49, 84, 129, 147, 162, 178 y 186.

¹³ Fl. 50-83, 85-128, 130-146, 148-161, 163-177, 179-185 y 187-198

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"

Se desprende de lo anterior, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: ii) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que dicho documento sea auténtico, y iii) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En el presente caso el título ejecutivo es complejo, debido a que la obligación requiere de varios documentos, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado el cual está conformado por el contrato de suministro No. 0111 del 02 de mayo de 2016 suscrito por las partes, las adiciones en plazo y valor de dicho contrato, el acta de inicio y las facturas de venta.

Para esta Unidad Judicial, los documentos aportados por la parte ejecutante no son suficientes para configurar el título ejecutivo complejo ante esta jurisdicción, necesario para librar mandamiento ejecutivo contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Revisado el presente caso, se evidencia que el Contrato de Suministro No. 0111 de 2016 de que trata el asunto, fue aportado de manera incompleta y en copia simple, igual sucede con las adiciones de plazo y valor del referido contrato, como también el acta de inicio y las actas de aprobación de pólizas, no fueron aportados en copia auténtica (Fl.10-48).

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."

El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Que el H. Tribunal Administrativo de Sucre¹⁴, en uno de sus pronunciamientos respecto al valor probatorio de las copias, manifestó:

“Que de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores, los documentos deben llevarse al proceso en originales o en copias auténticas cuando se trata de un título ejecutivo, pues tal como se advierte, el inciso segundo de artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, determina la regla en cuanto a su valor probatorio, no siendo aplicable las copias simples para integrar dicho título”.

Y en otra sentencia de la misma Corporación¹⁵ se dijo:

“Adicionalmente, es claro que conforme a la nueva regulación procesal civil, artículo 246 del CGP., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiere derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, deben aportarse en original o copia auténtica”.

Así pues, para poder hablar de título ejecutivo en caso de ejecución de contratos, o de documentos en que consten sus garantías, actas de liquidación o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, es carga formal y sustancial del ejecutante allegarlos conforme a los requisitos de Ley, es decir en original o copia auténtica.

Si el ejecutante no corre con esa carga, no se podrá librar mandamiento de pago, así lo ha expresado el H. Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del Dr. Luis Carlos Alzate, al manifestar *“si el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago, sin que sea posible dentro de los procesos ejecutivos subsanar las deficiencias inicialmente encontradas en el auto que no libra mandamiento de pago pues en el trámite del proceso ejecutivo, la decisión a tomar es la de librar o abstenerse de hacerlo, dado que no es dable inadmitir o señalar los defectos formales o sustanciales de los que adolezca el título presentado”*¹⁶.

Por otra parte, en el clausulado del mencionado contrato, además del objeto, valor, obligaciones de las partes contratantes, se establece la forma de pago en la Cláusula Cuarta así: “FORMA DE PAGO: Para efectos del pago, el CONTRATISTA presentará facturación al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE de acuerdo a la solicitud de pedido realizada por el almacenista o quien haga sus veces y comprobación de su entrega dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, de los elementos suministrados al Hospital y este pagará el valor facturado, en un tiempo máximo de sesenta (60) días siguientes a la radicación de cuentas, previa auditoria por parte del Hospital de las cuentas presentadas , informe favorable del interventor designado, certificando el cumplimiento del suministro (...)”.

¹⁴ Sentencia de fecha 28 de enero de 2016, Rad. 70-001-33-33-007-2015-00215-01, M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

¹⁵ Sentencia de 05 de febrero de 2015, Rad. N° 70-001-33-33-007-2014-00200-01 M.P. LUIS CARLOS ALZATE RIOS

¹⁶ *“Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; sino puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente”* (Negrillas de la Sala) MORALES MOLINA, HERNANDO, *Curso de Derecho Procesal Civil*, novena edición. Editorial ABC – Bogotá, 1996. Pág. 166

No se allegó al plenario la certificación de cumplimiento contractual expedida por el interventor designado, conforme se indica en dicha cláusula, por lo que, tampoco se podría concluir que el contrato se cumplió conforme las disposiciones del mismo.

Con base en lo expuesto, muy a pesar de que fueron allegadas las cuentas de cobros y sus respectivas facturas en original, la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto, es derivada del Contrato de Suministro No. 0111 de 2016, el cual no cumple las condiciones legales formales y sustanciales para librar mandamiento de pago e incluso no obran otros documentos en la calidad requerida para conformar el título de ejecución, siendo esta una carga impuesta para quien pretenda obtener el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo.

Que atendiendo lo anterior, este juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que el título presentado, no cumple con los requisitos de fondo, pues los documentos allegados no constituyen el mérito ejecutivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 246 del Código General del proceso, tal como se motivó.

Por lo anterior se;

R E S U E L V E,

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y a favor de la ejecutante, Comercializadora HORIZONTE, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. FULGENCIO PÉREZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 92.497.039 y T.P. No. 55.851 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Comercializadora Horizonte de conformidad con el poder allegado¹⁷, previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

mcu

¹⁷ Id. 9